FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

latinparts.cl

- ROL 13.686 -

Santiago, 31 de marzo de 2011

VISTO

PRIMERO: Que, por oficio 13.686 de 24 de noviembre de 2010, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de revocación del nombre de dominio **latinparts.cl**, respectivamente.

SEGUNDO: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como titular DANIEL ADOLFO NEIRA VIDAL, Rut 16.015.938-3, mismo Contacto Administrativo, domicilio: Av. Concha y Toro 2.346, Pasaje Los Acacios N° 45, Puente Alto, Santiago y como revocante LATIN PARTS ENTERPRISES S.A., representado por SILVA Y COMPAÑÍA PATENTES Y MARCAS LIMITADA, Rut 78.310.380-K, Hendaya N° 60, piso 4, Las Condes, Santiago.

CUARTO: Que, en virtud de la solicitud anterior se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día lunes 06 de diciembre de 2010, a las 09.30 horas en la sede del tribunal arbitral, y bajo apercibimiento de mantener la titularidad del dominio en su actual titular.

QUINTO: Que con fecha 06 de diciembre de 2010, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de doña María José Arancibia por el revocante, y del señor Juez Arbitro, en rebeldía del titular, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

SEXTO: Que, a fojas 15, con fecha 07 de diciembre de 2010, se declaró abierto el Período de Planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día lunes 22 de diciembre de 2010.

SÉPTIMO: Que, a fojas 16, con fecha 21 de diciembre de 2010, don Rodrigo león Urrutia, en representación del revocante hizo presente a este Tribunal Arbitral lo siguiente:

a) Que, Los nombres de dominios fueron concebidos originalmente como identificadores de los ordenadores que figuraban interconectados en la red. Para efectos de su manejo más amigable, éstos se alfabetizaron y pasaron a ser “alfanuméricos”. De esta manera, y a medida de que la Internet tenía un sostenido crecimiento, estos identificadores "alfanuméricos" se transformaron en verdaderos signos distintivos. Sin embargo, a partir de los años 90, comenzaron a surgir también los primeros conflictos en torno a ellos. En efecto, en la medida de que el mundo comercial descubría las infinitas potencialidades comerciales de la Internet, terceros no vinculados a sus verdaderos titulares, comenzaron a solicitar como nombres de dominios las marcas mas famosas del mundo, aisladamente o en combinaciones con otras palabras, para lucrar a costa de dichas marcas, sin haber, por

supuesto, contribuido en nada a dicha fama. Esta desleal actividad también se tradujo en un impedimento para que las empresas pudieran reflejar adecuadamente sus marcas en la red, y peor aún, generó un desvío de visitas de los consumidores, generando a las organizaciones afectadas, un perjuicio comercial objetivo. Es por ello, que en uno de los primeros casos de caber ocupación registrado en el mundo, asociado a la marca EPSON, la Corte de Düsseldorf se apuró en aclarar que el registro de dicha marca como nombre de dominio, constituía un acto de competencia desleal, ordenándose su restitución inmediata. Este fallo fue paradigmático, e iluminó a la Jurisprudencia mundial, la cual tendió a uniformarse perfilando la caber ocupación como una actividad ilegítima, que pervertía el buen y leal funcionamiento del comercio. A partir de ese fallo, la Jurisprudencia mundial se ha alienado en torno a impedir el abuso y mala fe en la inscripción de nombres de dominio y a detener el aprovechamiento ilegítimo de terceros que intentan capitalizar el éxito comercial de empresas sin haber contribuido en nada a ello.
b) Que a lo largo de su historia, LatinParts ha ido integrando nuevas filiales en América, pero no como la simple suma de recursos humanos y de infraestructura, sino como la evolución de un proceso de crecimiento estratégico que responde a su filosofía de buscar siempre la máxima calidad en cada uno de los productos comercializados y la excelencia en servicios especializados.
c) Que además de tener marca registrada en varios países del mundo, entre ellos Estados Unidos marca LATINPARTS nº de registro 85117769 su representada ha solicitado en Chile las marcas LATINPARTS solicitudes Nº 921028 y 921029, la demandante tiene oficinas en varios países con canales de distribución de sus productos en casi todo el planeta, lo que se acredita con copia del sitio web de la demandante.
d) Que El SR**.** DANIEL ADOLFO NEIRA VIDAL no tiene relación con la marca ni con su presentada y, más aún, está relacionado con quien fuera distribuidor de LATINPARTS en Chile don NELSON NEIRA S. el que exige una cifra millonaria en forma abusiva por devolver los signos distintivos que corresponden a su representada como se acredita de documentos que acompaña. Que, esta acción de cancelación tiene su fundamento en el ingente daño que el registro del nombre de dominio LATINPARTS.CL causa al negocio de su representada, ya que en este caso la contraparte no sólo de mala fe busca apropiarse de la identidad de su mandante sino que busca especular exigiendo el pago de una suma increíble y desproporcionada, que además no procede pagar pues el nombre de dominio no le corresponde sino que a su parte. Así, estima que existe en el actuar de la contraparte una radical mala fe que se expresa en el intento de aprovecharse del posicionamiento comercial que su representada ha construido y que se ha traducido en el surgimiento de una marca reconocida.
e) que, la conducta de la contraparte impide a su mandante reflejar su marca renombrada en la web bajo el punto CL, lo cual inducirá a confusión a los consumidores quien creerán que lo que haga la demandada con el nombre de dominio LATINPARTS.CL tiene relación con su representada. Por otro lado, lo anterior repercute en que las visitas del público a la empresa de su mandante terminarán en la página de la contraparte la cual capitalizará todas las visitas de los consumidores que estaban buscando en la red la empresa de su cliente. Así hay una empresa cuya marca goza de prestigio mundial, y un tercero que pretende capitalizar, de mala fe y en forma ilegítima, dicha trayectoria comercial utilizando la misma expresión. Esta conducta viola los más elementales principios del derecho y concretamente traiciona los valores que inspiraron a Jon Postel, cuando creó el sistema de administración de nombres de dominios, que básicamente se traducen en el principio del *"fair use"* . En

esta línea, el actuar del actual titular también viola el espíritu con que fue concebido y redactado el actual reglamento chileno, cuyo pilar más esencial consiste también en la buena fe.
f) que la mala fe de la demandada no se agota en la apropiación de la expresión LATINPARTS.CL sino en conocer a su representada y sus marcas y tener parentesco con el antiguo distribuidor de la marca LATINPARTS en Chile quien ha extorsionado a su cliente exigiendo el pago de casi un millón de dólares conociendo perfectamente quien es LATINPARTS, que de aceptarse está situación, se transmitirá a los visitantes de LATINPARTS.CL la sensación de que se está ante un sitio vinculado a LATINPARTS o amparado por su cliente, lo que no es correcto y es totalmente alejado de la realidad.
g) que, La Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, señala en el título "De las Revocaciones de Dominios", lo siguiente:*Artículo 22: "Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe. La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: a. Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido. b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe. La concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado: a. Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio, b. Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta. c. Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia. d. Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante.Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio objetado no ha actuado de mala fe: a. Que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre, b. Que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación, y c. Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio ("fair use"), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores.*
Si hablamos de legítimo interés, no cabe duda que el interés más legítimo lo tiene quien crea, desarrolla, registra a nivel mundial y posiciona la marca circunstancia que en este caso se traduce en un contundente mejor derecho sobre el nombre de dominio LATINPARTS.CL, más aún el demandado ha registrado y renovado el nombre de dominio para sí conociendo la existencia de su representada, su valor y marcas manteniendo un

relación comercial y usando el registro del nombre de dominio como una herramienta de extorsión para establecer una filial directa en Chile que sea administrada por el demandado, lo anterior es ilegítimo y no hace más que manifestar la radical mala fe del SR. DANIEL ADOLFO NEIRA VIDAL y dado el carácter de fama y notoriedad que posee el signo creado, usado y adoptado por su representada, éste se encuentra protegido por una serie de tratados Internacionales, todos los cuales se encuentran ratificados por el Supremo Gobierno.

h) que, el convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, promulgado por Decreto Nº425 y publicado en el Diario Oficial de 30 de Septiembre de 1991, se refiere en su artículo 6 bis a la marca famosa o notoria (o marcas notoriamente conocidas), señalando; *Artículo 6 bis: "Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta".* Asimismo, los artículos 10 bis y 10 ter del mismo convenio señalan: *Artículo 10 bis: "1. Los países de la Unión están obligados asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.2. Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3. En particular deberán prohibirse: a. Cualquier acto capaz de crear confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; b. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; c. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos". Artículo 10 ter "1. Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los Artículos 9, 10 y 10 bis. 2. Se comprometen además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los Artículos 9, 10 y 10 bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país" y* Cabe señalar que la expresión LATINPARTS corresponde a exactamente a la marca y nombre comercial de su representada y el demandado tiene conocimiento claro y total de estas y busca aprovecharse de dicho conocimiento registrando el nombre de dominio a su nombre.

i) que el creador del sistema de nombres de dominio John Postel solicitó que la aplicación de sus sistema de nombres de dominio, se hiciera en el horizonte de la buena fe, su mandante antes de accionar judicialmente solicitó la devolución del nombre de dominio y no obstante conocer las marcas de su cliente y sus derechos no ha tenido respuesta positiva de la demandada. Nuestro país está empeñado en promover la innovación, el emprendimiento, conceptos que están en todos los discursos de las autoridades políticas y

académicas, como única manera de que nuestro país salga del subdesarrollo. Sin embargo nos encontramos con estos casos de flojera empresarial e incapacidad de emprender en forma original, en que se opta por la solución fácil: echar mano al esfuerzo de otros, olvidando que existen principios y normas que amparan a los creadores y desarrolladores de iniciativas empresariales que satisfacen necesidades de la comunidad. El mundo entero está alineado en proteger a los innovadores y creadores como una señal de incentivo para que signan generando soluciones originales a necesidades de sociedad. En este contexto la demandada está del lado de los desincentivan y dañan a los creadores y emprendedores. ¿Por qué el demandado no inventa un servicio o producto comercial original y lo explota? Eso es lo justo, lo legal y lo ético, lo demás es un abuso, revela mala fe perjudica a la empresa creadora y daña desde su situación particular a la sociedad entera dando un mal ejemplo. Afortunadamente en Chile contamos con un reglamento muy lúcido que se anticipó a estos escenarios sin pensar jamás que se concretarían en forma tan perfecta como es el caso de la apropiación que ha hecho la demandada del nombre de dominio LATINPARTS.CL

j) Que para respaldar sus dichos el revocante, acompañó los siguientes documentos en la forma legal correspondiente:

1. Los documentos que dan cuenta de su personería para actuar en autos y de su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.
2. Copia simple de impresiones de pantalla del sitio web de su representada www.LATINPARTS.com
3. Copia del registro marcario de United States Patent and Trademark Office Nº 85117769 de la marca LATINPARTS.
4. Copia de la solicitud ante el INAPI de la marca LATINPARTS Nº 921028, para la clase 35.
5. Copia de la solicitud ante el INAPI de la marca LATINPARTS Nº 921029, para la clase 12, establecimiento de comercio.
6. Copia de correo electrónico enviado por el Sr. Nelson Neira S relacionado con el demandando en que exige la entrega de casi un millón dólares por lo que en derecho corresponde a su representada,

OCTAVO: Que, a fojas 35, con fecha 06 de enero de 2011, este Tribunal tiene por presentada la demanda de revocación interpuesta por don Rodrigo León Urrutia**,** abogado, en representación de la parte revocante, y tuvo por acompañados los documentos con citación.

NOVENO: Que, a fojas 366, con fecha 06 de enero del 2.011, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día jueves 13 de enero del 2.011 y se apercibe al titular a hacer valer sus derechos en dicha instancia procesal.

DÉCIMO: Que, a fojas 37, con fecha 14 de enero del 2.011**,** doña María José Arancibia Obrador, abogada, en representación de la parte revocante, presentó escrito de téngase presente, cuyos argumentos pueden resumirse en los siguientes:

a) que, se sirva tener presente que el demandada no ha presentado escrito alguno, ni ha presentado prueba alguna durante el proceso, es decir, se encuentra en la más absoluta rebeldía y sobre este punto, este mismo Tribunal se ha pronunciado al respecto conociendo del conflicto por el nombre de dominio "doggs.cl" cuyo fallo reproduce en los considerandos segundo a quinto del mismo. b) que en cuanto a la mala fe del actual titular del nombre de dominio el titular no podía sino conocer quién es Latin Parts por una razón

muy sencilla, Nelson Neira Sepúlveda., fue distribuidor de LATINPARTS en Chile y el primer solicitante, Daniel Adolfo Neira Vidal es su hijo, de acuerdo al certificado de nacimiento que se adjunta. Es claro entonces, que esta persona sabía con certeza quién es Latin Parts, dado que su padre trabajó allí. Con lo cual se configura plenamente el requisito de mala fe, que es visto desde la buena fe es evocar la idea de rectitud, de corrección, de lealtad. En sede no jurídica la expresión "buena fe" designa una persuasión subjetiva interna (de carácter ético) de estar actuando o haber actuado correctamente. c) que la buena fe es antes que todo un principio general del derecho. Así lo ha establecido el Código Civil suizo, al declararlo su artículo 2º, aplicable a todas las relaciones jurídicas: "Cada uno obrará según la buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. El abuso manifiesto de un derecho carece de protección legal". En materia contractual la buena fe asume dos direcciones (LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, Los Contratos, t. II, 4ª ed. Editorial Jurídica de Chile, p 397), objetiva comparada con un estándar como el de buen padre de familia) o subjetiva, referida a la rectitud interna exigida al contratante en la celebración y en la ejecución de los contratos. El mismo autor explica que la buena fe subjetiva, se aprecia in concreto por el sentenciador, mediante averiguación de la convicción íntima y personal del sujeto implicado. Esto mismo se ha señalado por este Tribunal conociendo otros conflictos de revocación. Quedo claro entonces que la buena fe evoca la idea de rectitud, se aprecia sin duda alguna que esta persona no ha actuado así, sabiendo que se trata del nombre de la empresa donde trabajó su padre y más aún sabiendo que existen juicios marcarios en su contra.d) que con la fama y notoriedad de las marcas de su representada, ella tiene registro marcario en Estados Unidos, un sito Web .COM, es decir todos los elementos que dejan de lado toda duda razonable que pueda haber en relación a la mala fe del primer solicitante del nombre de dominio latinparts.cl. Queda en evidencia la mala fe, con el hecho que 10 de noviembre de 2010, solicito la Comercializadora Latinparts Chile Limitada, el dominio latinpartschile,cl cuyo contacto técnico es el padre de Daniel Adolfo Neira Vidal, se puede ver como esta red de mala fe se entrecruza y se relaciona dejando en evidencia el actuar del primer solicitante. e) Que, para probar sus dichos la parte revocante acompañó los siguientes documentos con citación: 1.- Certificado de Nacimiento Daniel Adolfo Neira Vidal 2.- Impresión del sitio Web de United States Patent and Trademark Office de la marca registrada LATINPARTS 3.- Impresión de NIC Chile del dominio latinpartschile.cl dando cuenta que el Contacto Administrativo es Nelson Neira

DECIMO PRIMERO: Que, a fojas 46, con fecha 18 de enero del 2.011, este Tribunal tuvo presente lo señalado por el abogado María José Arancibia Obrador y por acompañados los documentos, con citación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fojas 47, con fecha 24 de enero de 2011 este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

DECIMO TERCERO: Que a fojas 48, con fecha 03 de marzo del 2.011 comparece don patricio Chaparro Navarrete, abogado, en representación del titular, para exponer que por hechos que no son de su responsabilidad, en este momento han llegado a sus manos los escritos y copias de este proceso y expone una serie de argumentos a favor de su representado, además de acompañar una serie de documentos.

DECIMO CUARTO: Que este Tribunal a fojas 100, con fecha 08 de marzo del 2.011, atendido el mérito de la resolución de fojas 47, en virtud del principio de la preclusión, lo

expuesto por la revocante a fojas 37 y lo dispuesto en los artículos 433 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tuvo por no presentado el escrito por extemporáneo.

TENIENDO PRESENTE:
PRIMERO: Que, a la luz de lo dispuesto en la Reglamentación de NIC-Chile y especialmente del párrafo referido a las Revocaciones de Nombres de Dominio, artículos 20 y siguientes, es necesario revisar el cumplimiento de las exigencias que para tal efecto procesal exigen tales disposiciones.
SEGUNDO: Que, respecto a los argumentos y aseveraciones de la parte revocante este Tribunal puede dar por acreditado, que el nombre de dominio goza de fama y notoriedad en el mundo con el nombre de latinparts.cl, que la relación entre las marcas comerciales y los nombres de dominio es indiscutida no sólo en Chile sino a nivel Internacional.
TERCERO: Que, el artículo 23 de la citada reglamentación dispone al consagrar las causales que hacen posible la revocación que: *"Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe". Tal prescripción desde el punto de vista lógico contiene un juicio disyuntivo, por lo que cabe concluir que las causales de revocación son: a. El que su inscripción sea abusiva, o; b. Que la inscripción haya sido realizada de mala fe".*
CUARTO: Que, la parte revocante, ha alegado la mala fe del titular del dominio, mala fe que se configuraría por la existencia de las siguientes circunstancias: la existencia de marcas renombradas y conocidas por el titular, el mal uso que el titular ha hecho de la expresión latinparts.cl, al promocionar marcas comerciales de titularidad de la revocante y, según señala el artículo 23 del reglamento de NIC Chile, la existencia de *"circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferirle la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia..."*. Lo que en la especie se verifica en la circunstancia que el Sr. Nelson Neira Sepúlveda, padre del actual solicitante, como ha quedado acreditado a fojas 40, fue distribuidor de la marca Latinparts en Chile y a cambio de devolver los signos distintivos de la misma, eliminar la marca del nombre de su sociedad y ceder la tramitación de la marca solicitó un pago entre créditos e indemnizaciones, por US 700.000 (setecientos mil dólares americanos), suma que es manifiestamente superior a los costos de inscripción de dominio y de la marca comercial.
QUINTO: Que, la calidad de renombrada de una marca y de constituir –procesalmente tal circunstancia el carácter de hecho público y notorio conlleva una serie de consecuencias, entre ellas, quizás la principal, la presunción de que cualquier persona de una cultura mediana no puede si no saber que tales marcas o nombres son de titularidad ajena, y que, alrededor de ellas existen cuantiosas inversiones que las hacen interesantes desde el punto de vista de los intereses comerciales y económicos, máxime cuando utiliza esta marca para facilitar los negocios de su propia empresa, dedicada al mismo rubro de la revocante.
SEXTO: Que como se ha indicado anteriormente en el artículo 23 del reglamento Nic Chile señala que servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado la existencia de "*circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferirle la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción…"* lo que se ha acreditado, como se ha señalado en el considerando cuarto precedente.

SEPTIMO: Que las circunstancias anteriores se dan por acreditadas por la profusa prueba documental aportada por la demandante, prueba que no ha sido, en lo esencial, controvertida ni objetada por el titular del dominio, razón por la cual el Tribunal los tendrá por tácitamente reconocidos, otorgándoles en consecuencia pleno valor probatorio, de conformidad a las reglas de la sana critica, refrendadas por las normas legales imperantes en nuestro país, ha quedado acreditado en autos que el Sr. Nelson Neira, es padre del actual titular del dominio, que éste fue distribuidor de la marca y a cambio de devolver los signos distintivos de la misma, eliminar la marca del nombre de su sociedad y ceder la tramitación de la marca solicitó un pago entre créditos e indemnizaciones, por US 700.000, a la revocante, suma que busca percibir, en consecuencia, por la transferencia del nombre de dominio y de las marcas comerciales, suma que evidentemente supera los costos de su tramitación e inscripción ante los organismos públicos pertinentes.
OCTAVO: Que, si bien es cierto, como se ha afirmado que la mala fe no puede presumirse, tal principio se refiere a una presunción a priori, y tal como sucede incluso en materia penal -materia en que son mayormente cauteladas las garantías procesales incluso constitucionalmente por los bienes jurídicos comprometidos en las sanciones- los jueces pueden, y de hecho lo hacen, dictar sentencias condenatorias en base a presunciones judiciales, esto es a partir de hechos acreditados en el proceso. En materia de nombres de dominio y atendidas las facultades de árbitro arbitrador de los jueces que integran el panel de jueces del Sistema de Resolución de Controversias Nic-Chile, con mayor razón puede hacerse, ello incluso considerando que en materia penal el juez también tendrá que ponderar aspectos subjetivos dentro de las exigencias del delito, como lo es especialmente, la exigencia de culpabilidad.
NOVENO: Que, clarificando lo que es la buena o mala fe Fernando Rozas Vial –Los Bienes, Ed. Forense, 1984, p. 229- explica que: "El que tiene dudas sobre la legitimidad del dominio está de mala fe, ya que el código emplea las expresiones "conciencia" y "persuasión", análisis plenamente aplicables a los nombres de dominio, aunque su naturaleza jurídica no sea, en rigor, un derecho de propiedad, al menos en la concepción clásica de la propiedad.
DECIMO: Que, tal como se señalado obran en el proceso pruebas que llevan a la convicción a este Tribunal para estimar que el titular sabía –tal como ha expresamente reconoce el Sr. Neira en correo electrónico acompañado en autos- el carácter famoso de la marca latinparts y de los eventuales beneficios económicos que su uso en el portal latinparts.cl. podían generar a su titular, conducta que no puede si no ser considerada de mala fe, pues este Tribunal estima, que al menos la duda de la legitimidad ha existido sobre una expresión que conforma una marca renombrada o famosa.
DECIMO PRIMERO: Que, este Tribunal puede dar por acreditado que, el nombre de dominio latinparts.cl., es utilizado de mala fe por la parte demandada, ya que utiliza exactamente y en forma textual la marca “latinparts”, pertenecientes a Latin Parts Enterprises S.A., considerando también que latin parts Chile fue una empresa que distribuyó productos de la empresa Latin Parts Enterprises S.A., a la que además aparentemente se le deberían algunos productos y como ellos mismos reconocen, están dispuestos a modificar la razón social para quitar de ella la marca latin parts reconociendo el costo y pérdida que para ellos significa este cambio, no podemos aceptar entonces, que no hayan conocido la marca.
DÉCIMO SEGUNDO: Que, no obstante, las oportunidades procesales dadas al titular del nombre de dominio DANIEL ADOLFO NEIRA VIDAL, dicha parte no dio cumplimiento

a las cargas procesales, entre ellas, la necesidad de prueba ya que no probó dicho litigante ninguna de sus aseveraciones, tal como establece las Bases del Procedimiento, reglamentación que rige el proceso y que ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes del proceso, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, concepto procesal "que impide que se produzca la situación conocida como la absolución de la instancia o non likuet, que existía en el derecho romano, y en virtud de la cual, si no se acreditaban los hechos, el juez estaba obligado a sobreseer el proceso. Hoy en día, si no se rinde prueba, el juez deberá dictar sentencia desfavorable contra el que no sobrellevó la carga de la prueba" APUNTES DEL CURSO DE DERECHO PROCESAL II DEL PROFESOR DAVOR HARASIC Y. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2001.

DECIMO TERCERO: Que adicionalmente a las importantes razones ya expresadas, se considera el hecho de que la inactividad procesal genera efectos preclusivos en contra de quien no ejerce oportunamente sus derechos, como lo ha manifestado este sentenciador en diversas causas, siendo una sanción procesal que se encuentra consagrada en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento procesal tales como; el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil que declara la deserción del apelante que no comparece dentro de plazo; el artículo 435 del mismo Código, que tiene por reconocida la firma o confesada la deuda de la persona que, citada por el acreedor que no tiene título ejecutivo, no comparece; y, por último, los artículos 693 y 695 del cuerpo normativo señalado, relativos a Juicio de Cuentas, en que si el obligado a rendir la cuenta no la presenta dentro de plazo, puede ser formulada por la otra parte interesada, la que, si no es objetada dentro del término, se tendrá por aprobada.

DECIMO CUARTO: Que, el titular, ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, ni la prueba de que su actividad es legítima, utiliza en sitio web para su negocio, y no esta de mala fe, aspecto en que puede atribuírsele responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado para proseguir la secuela del juicio y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic- Chile la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida titular incurrir en gasto alguno.

DECIMO QUINTO: Que, aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación analógica, lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA 874/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro, Reglamento que en su artículo 22 Nº 10, prescribe que: *"La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria"*.

DECIMO SEXTO: Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este Juez, en base al merito de todos los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional.

DECIMO SÉPTIMO: Que el revocante ha comparecido en autos y ha rendido prueba suficiente, que justifica sus pretensiones sobre el mejor derecho en el dominio en cuestión y la mala fe del titular, así, ha acreditado ser una empresa de larga trayectoria internacional, y además, acreditó un uso comercial legítimo, inversión publicitaria que lo respalda, pues posee una serie de marcas comerciales de idénticos signos y similitudes fonéticas, al nombre de dominio en disputa, como se ha acreditado en autos y el titular tiene vínculos de parentesco con el anterior distribuidor de la empresa revocante y fuera de ello esta pidiendo una suma de dinero como indemnización para entre otras cosas dejar de utilizar sus marcas comerciales, actitudes que atentan contra la buena fe y conducta comercial consistente.
DECIMO OCTAVO: Que dada la condición de árbitro arbitrador de este Tribunal los criterios fundamentales que deben guiar el proceso de resolución de un asunto litigioso son los de la búsqueda de la prudencia y equidad en el fallo, y que es la misma Ley - Código de Procedimiento Civil- la que autoriza a obviar consideraciones legales estrictas en aras de la verdad procesal.
DECIMO NOVENO: Que, teniendo en cuenta, que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, y tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO-AGOSTO), SECCION 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica:"Puesto que el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir", han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto de los principios formativos del procedimiento los elementos que se han tenido en cuenta al resolver. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil, las Bases del Procedimiento Arbitral aprobadas por las partes y lo señalado en la parte considerativa.

RESUELVO: Conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, revóquese la inscripción del dominio latinparts.cl a DANIEL ADOLFO NEIRA VIDAL, Rut 16.015.938-3, y asígnese el mismo a LATIN PARTS ENTERPRISES S.A., representado por SILVA Y COMPAÑÍA PATENTES Y MARCAS LIMITADA, Rut 78.310.380-K la que de acuerdo a lo prescrito en el inciso final del artículo 23 del Reglamento de NIC-Chile deberá cumplir las cargas necesarias para la asignación del nombre de dominio dentro del plazo de 30 días bajo el apercibimiento de eliminar la asignación del referido dominio.
No se condena en costas a la titular, toda vez que al no haber comparecido al proceso, no ha generado controversias que importen grandes cargas procesales a la revocante.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el revocante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Controversias NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.